

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-584/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-584/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI-067/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

2. Presentación de solicitud de registro de candidato a Gobernador. El doce de marzo de dos mil quince, Encuentro Social presentó, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, la solicitud de registro de Raúl Guajardo Cantú, como candidato, postulado por ese instituto político, a Gobernador de ese Estado.

3. Aprobación de registro. En sesión extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la solicitud de registro como candidato a Gobernador de Raúl Guajardo Cantú precisada en el apartado dos (2), que antecede.

4. Impresión de boletas electorales. En sesión extraordinaria de dieciséis de abril de dos mil quince, la citada autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo CEE/CG/91/2015, por el cual ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León.

5. Escrito de renuncia. El veintiuno de abril de dos mil quince, Raúl Guajardo Cantú presentó, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito por el cual renunció a ser candidato, postulado por Encuentro Social, a Gobernador de esa entidad federativa.

6. Acuerdo CEE/CG/100/2015. En sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, la autoridad administrativa electoral estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/100/2015, por el cual, entre otros aspectos, determinó “*aceptar*” la renuncia de

Raúl Guajardo Cantú como candidato, postulado por Encuentro Social, a Gobernador del Estado de Nuevo León.

7. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, juicio de inconformidad el cual fue radicado con la clave de expediente JI-067/2015.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Nuevo León dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el apartado que antecede, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

OCTAVO. Resumen de agravios y estudio: Procediendo al estudio del asunto planteado, se tiene que el **C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, combatió el acuerdo **CEE/CG/100/2015** emitido en fecha 30-treinta de abril del año en curso por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual resolvió la solicitud de renuncia del candidato **RAÚL GUAJARDO CANTÚ**, al cargo de Gobernador por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**.

Del referido escrito impugnatorio, la impetrante se duele esencialmente de lo siguiente:

- 1) La Comisión Estatal Electoral no apegó su actividad al artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, por el contrario, aceptó la renuncia de un candidato fuera de los términos previstos para hacerlo por lo que se violenta el principio de legalidad.
- 2) Aun cuando hubiera acordado recibir la renuncia de mérito, la única consecuencia que ese hecho podría tener sería fáctica pues, según la ley electoral aplicable, ya no opera la sustitución ni la cancelación de candidaturas debidamente registradas; y,
- 3) Debido a que la aceptación de dicha renuncia derivó de un acto fuera del amparo de la ley, no puede aplicar el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni la tesis electoral XXXIII/2000, por lo que los votos emitidos a favor del candidato Guajardo Cantú no se pueden computar

directamente a favor del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, pues esto se traduce en fraude a la ley.

Respecto a los incisos 1 y 2, el actor los desarrolla de la siguiente manera:

Primero. Señala la violación a la norma contenida en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. En ese tenor el actor considera que en el acuerdo CEE/CG/100/2015, la Comisión Estatal Electoral, incorrectamente, estableció que la renuncia en los términos en que fue presentada era un caso no previsto en la legislación electoral aplicable, lo cual, a juicio de quien impugna, por el contrario la considera prevista dentro de la referida disposición jurídica.

- Así mismo, refiere que de manera incorrecta, la autoridad responsable desprendió del artículo 190 de la legislación electoral local, la posibilidad de que, a partir de una sustitución o cancelación, y en caso de que las boletas no puedan ser modificadas, los votos se computen para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.
- Es incorrecto que la Comisión Estatal Electoral motive y funde en el artículo 35 de la Constitución su actuar, ya que los derechos políticos electorales establecidos no son absolutos, sino más bien sujetos a límites en atención al contexto en que se ejerzan. En el caso, refiere el actor que cuando un ciudadano acepta una candidatura, al obtener su registro debe cumplir las obligaciones frente a los ciudadanos y militantes del partido que lo postuló y que a su juicio se incluyen las de presentar una opción política válida al electorado, ejercer el financiamiento público otorgado para mejorar el debate público, preparar y difundir propaganda electoral en apego a las normas aplicables, presentar informes de campaña, entre otras muchas. Así mismo, refiere que, si un candidato decide presentar su renuncia en pleno conocimiento de que la ley electoral no le permite renunciar después de un período específico, esto no puede atender más que a una irresponsabilidad cívica y a la pretensión de realizar un fraude a la ley, ya que de haberlo así deseado pudieron haber presentado dicha renuncia antes de que fuera materialmente y jurídicamente imposible sustituir la misma.
- Por otro lado, el impetrante refiere que el fraude se patentiza por las declaraciones realizadas por el entonces candidato del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RAÚL GUAJARDO CANTÚ, al expresar durante el debate entre candidatos organizado por la Comisión Estatal Electoral, el pasado 19-diecinove de abril del presente, respecto a que declinaba a favor del candidato independiente a Gobernador, JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN. Aunado a lo anterior, refiere hechos denunciados dentro del expediente PES-073/2015, respecto a la emisión y difusión de propaganda electoral de dichos candidatos. También refiere

contenidos en la página de Facebook del referido candidato independiente a gobernador.

- También señaló que la autoridad demandada sostuvo de manera incorrecta que existe una imposibilidad de renunciar a un cargo público, ya que a su juicio, a ningún ciudadano se le puede obligar a detentar un cargo público que no sea su voluntad ejercer.
- Finalmente establece que al haberse acordado la renuncia del referido ciudadano, se desatienden otros valores que deben preferirse como lo es, a su juicio, la correcta utilización de las prerrogativas públicas otorgadas para dicha candidatura, por lo que se acredita el fraude a la ley, así como la permisividad del cambio en la boleta electoral ya impresa genera un estado de incertidumbre en el electorado que puede generar vicios suficientes el día de la elección para solicitar la nulidad.

Segundo. Aplicación incorrecta del artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como de la tesis XXXIII/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, señala que la interpretación correcta del artículo 190 es en el sentido de que la computación de votos a favor de los partidos políticos debe aplicar únicamente cuando dicha cancelación o sustitución se realice a partir de una determinación de una autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa. También refiere que la tesis señalada no es de carácter obligatorio.

Consecuentemente, lo pertinente es establecer el siguiente:

**MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PRESENTE
ASUNTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

(...)

II. Poder ser votado *para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

(...)

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
CAPÍTULO V**

**De las Atribuciones de los Organismos Públicos
Locales**

Artículo 104.

1. *Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:*

(...)

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

(...)

CAPÍTULO VI

De la Impresión de Documentos y Producción de Materiales

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y

d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

ARTÍCULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y

autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. Los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas;
- III. La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- IV. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- V. La calificación de las elecciones;

VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y

VII. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;

II. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;

III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad;

IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos.

CAPITULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

SECCIÓN 2

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

...

XX. Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado;

...

XXXI. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...

CAPITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

El periodo de registro de candidatos a los cargos de elección popular dará inicio quince días antes de la campaña correspondiente y tendrá una duración de veinticinco días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio noventa y tres días antes

de la jornada electoral; y cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral.

Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

...

Artículo 147. *La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de setenta y dos horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.*

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley.

Artículo 149. **Los PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES** ***podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro.***

Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el

carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

**CAPITULO SEXTO
DEL MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. **La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.**

(...)

(...)

Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en:

(...)

III.

IV.

(...)

III. **Boletas** foliadas con numeración progresiva, contenidas en un talón de cincuenta boletas, del cual serán desprendibles; la información que contendrá el talón será la relativa al Municipio, distrito y elección que corresponda. Las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral. Para facilitar su manejo y reducir al mínimo el margen de error, las boletas correspondientes a cada elección serán de colores diferentes;

IV. Formas de actas del color que corresponda al tipo de elección, prellenadas con el número de sección y de distrito, la ubicación de la casilla, los folios de las boletas y la cantidad de boletas. Las actas serán impresas en papel seguridad y en el número y clase prescritas, preparadas para permitir la obtención de copias legibles;

(...)

Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las **boletas electorales**, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo,

y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. Fecha de la elección;

II. Nombre y apellido de los candidatos;

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

IV. Cargo para el que se postula a los candidatos;

V. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, número de la sección electoral y folio; y

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 18.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

...

IX. Acordar, en su caso, todo lo no previsto en la Ley y/o el Reglamento; y,

X. Las demás que establezca la Ley.

En ese tenor resultan infundados los agravios presentados por el partido accionante, en razón a los siguientes razonamientos.

Respecto al **PRIMERO** de los agravios, no le asiste la razón al partido actor respecto a que la Comisión Estatal Electoral, incorrectamente, estableció que la renuncia en los términos en que fue presentada era un caso no previsto en la legislación electoral aplicable, ya que, en la especie, sí se aprecia un escenario jurídico inédito, es decir, que no es contemplado de manera expresa por el artículo 149 de la ley electoral.

Tenemos que, del anterior marco jurídico, de acuerdo con las normas que le confieren poder⁴ a la Comisión Estatal Electoral como autoridad competente para conocer lo relativo a resolver las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por parte de los partidos políticos o coaliciones dentro de los plazos legales establecidos para ello. Así mismo, en su reglamento interno se establece que es el Consejo General el que resolverá respecto a casos no previstos, tanto en la ley como en la misma norma infralegal reglamentaria citada.

⁴ Manuel Atienza y Juan Ruiz Mañero se refieren a este tipo de normas como "(...) reglas que confieren poderes normativos, o por utilizar una terminología más usual, son las normas que otorgan competencias" Atienza, Manuel y Ruiz Mañero, Juan. Las piezas del derecho. Ariel. Barcelona. 2004. P. 67.

Así las cosas, tenemos en el "CAPÍTULO SEGUNDO", disposiciones correspondientes respecto "DEL REGISTRO DE CANDIDATOS" regulados en los artículos 143 al 150 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Para el caso concreto tenemos de manera expresa el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, el cual corresponde a los partidos políticos. Ahora bien, la Comisión Estatal Electoral tiene la atribución jurídica para resolver lo conducente respecto a las solicitudes presentadas por los partidos políticos o coaliciones para la cancelación o de sustitución de las candidaturas que estuvieren legalmente registradas.

Respecto a las solicitudes presentadas por parte de los partidos políticos y coaliciones, para sustituir o cancelar candidaturas registradas, éstas pueden hacerse de manera libre dentro del periodo legal para realizar los propios registros.⁵

⁵ Artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Una vez que el plazo legal hubiere fenecido, los partidos políticos o coaliciones, sólo podrán solicitar la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos, la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de que la presentación de una solicitud para cancelación o sustitución por renuncia de una candidatura registrada, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.⁶

⁶ Dicha orden fue emitida mediante el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral con clave de identificación CEE/CG/91/2015, el cual fue tomado el dieciséis de abril de

dos mil quince, consultable en <http://www.cee-nl.org.mx/sesiones/2013/2015/acuerdos/20150416b.pdf>. Tomando en cuenta que el acuerdo impugnado refiere que el C. Raúl Guajardo Cantú fue postulado como candidato para la elección de Gobernador por parte del Partido Encuentro Social, acordándose su registro por la autoridad administrativa electoral el pasado 16-diesciséis de marzo del presente y a que el referido candidato presentó su renuncia el pasado 21-veintiuno de abril del referido año, es evidente que al momento de presentarse dicha renuncia ya se había ordenado la impresión de las boletas electorales correspondientes.

Pero, de lo anterior, en modo alguno se observa una prohibición o una obligación para que a un candidato se le impida renunciar a una candidatura, ni siquiera para que no pueda hacerlo después de ordenada la impresión de las boletas electorales, por lo que no se observa un impedimento u obstáculo para la presentación de una renuncia en algún plazo posterior al registro aprobado por el órgano electoral comicial. Lo que sí se presenta es la restricción al partido político para solicitar sustituciones o cancelaciones de registro. Es decir, lo que se aprecia de dicha disposición es un impedimento para que, en el presente caso, un partido político o coalición pueda solicitar **POR EL CASO DE UNA RENUNCIA**, la sustitución o cancelación del registro que estuviere vigente.

Es decir, sí se considera la posibilidad de la existencia de una renuncia de un candidato postulado por un partido político o coalición, como se desprende de la ley, la misma, no podría permitir a un partido político o coalición, después de ordenadas las boletas, presentar una solicitud de sustitución o cancelación de candidatura; así, tenemos que de la referida disposición subyace el reconocimiento de la posibilidad de presentación de una renuncia a una candidatura por parte de un ciudadano o ciudadana que hubiere sido registrado por algún partido político o coalición, limitando expresamente al partido político o coalición, en virtud de dicha renuncia, la presentación de la solicitud correspondiente.

Ahora bien, no es dable establecerse una imposibilidad legal o material para que pueda ser acordada de conformidad por la autoridad competente una renuncia. Lo que en todo caso ya no es posible, es realizar la sustitución o cancelación del registro de la candidatura en los términos referidos, cuando medie la solicitud presentada para tal caso por parte de un partido político o coalición, una vez ordenada la impresión de las boletas.

En ese sentido la autoridad electoral competente señaló respecto al artículo 149 de la ley electoral estatal, en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO del acuerdo impugnado que:

(...)

“Por lo que, se deduce válidamente que dicho dispositivo se refiere a la renuncia que le precede una sustitución, pero no a la renuncia lisa y llana de un candidato sin que simultáneamente exista sustitución, ya que tal situación se encuentra contemplada en el artículo 190 de la misma Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual establece que: “(e)n caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que

ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviere legalmente registrados al momento de la elección.”

(...)

Se considera correcta la interpretación realizada por la responsable, ya que desvela el escenario jurídico presentado en el presente caso y lo distingue del sentido específico que la disposición desarrolla. Por lo que adecuadamente, en ejercicio de las competencias conferidas para el caso, consideró la posibilidad de correlacionar el artículo 190 de la legislación electoral local, a fin de obtener una interpretación sistemática y funcional, para resolver al escenario jurídico específico de una renuncia lisa y llana del candidato a Gobernador del Partido Encuentro Social, sin que medie la presentación de una solicitud de dicha entidad partidaria a fin de realizar la sustitución o cancelación por virtud de la renuncia señalada.

Lo anterior desvirtúa la afirmación establecida por el actor en el sentido de que la renuncia, como un acto jurídico presentado en los términos del presente caso, carezca de eficacia jurídica para generar algún efecto en el ámbito legal y que en atención a ello sólo debe referirse a una situación fáctica o de hechos. Lo anterior carece de toda lógica al sistema normativo que determina que las autoridades deben emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la cual tendrá que ser congruente con la petición (la renuncia).⁷

⁷ DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Época: Novena Época. Registro: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Página: 2167.

En razón a lo anterior resulta infundado el agravio señalado por el impetrante respecto a que considera prevista dentro de la referida disposición jurídica, la renuncia en los términos en que fue presentada. Lo anterior dado el ejercicio de las normas que le confieren poder⁸ a la Comisión Estatal Electoral y a que la interpretación⁹ realizada por la actora¹⁰, le permite ir armonizando el contenido del artículo 149 y el artículo 190 de la ley electoral estatal respecto a la presentación de la renuncia de un candidato, así como el propio derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones para registrar candidatos, establecido en el artículo 143 de la referida normatividad electoral.

⁸ Manuel Atienza y Juan Ruiz Mañero refieren que las normas que confieren poder (normas constitutivas), "(...) al no tener carácter deóntico (no hay conductas calificadas como prohibidas o permitidas), una norma que confiere poder, como tal, no puede infringirse; simplemente, puede usarse bien o mal; si se usa bien, se obtiene el resultado; si no (si se incumple algún requisito) no se obtiene, o no se obtiene del todo (no es reconocido por el Derecho o no es reconocido del todo) como tal. Atienza, Manuel y Ruiz Mañero, Juan. Ilícitos atípicos. Trotta. Madrid. 2006. P. 71.

⁹ Respecto a los argumentos basados en la interpretación gramatical, sistemática y funcional,

Marina Gascón Abellán refiere que: "La interpretación se desenvuelve -recordémoslo- en tres contextos distintos: (i) contexto lingüístico, pues el texto ha de ser interpretado según las reglas del lenguaje; (ii) contexto sistémico, pues los textos jurídicos se insertan en sistemas legales más amplios, de manera que su interpretación ha de hacerse teniendo en cuenta sus relaciones con el resto de los elementos del sistema; y (iii) contexto funcional, pues la ley tiene una relación con la sociedad (con la ley se pretende lograr algún efecto social), de manera que cuando se la interpreta ha de valorarse si cumple la función o los fines para los que ha sido creada." Gascón Abellán, Marina. (Coord.) Argumentación Jurídica. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. Pp. 257-258.

¹⁰ **Artículo 288.** En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor se observan razones suficientes para establecer que el actuar de la Comisión Estatal Electoral al acordar de conformidad la renuncia, con los efectos referidos en el mismo, tienen asidero legal suficiente para cumplir con una adecuada fundamentación y motivación.

Ahora bien, respecto a la consideración del partido actor de que la autoridad responsable desprendió incorrectamente del artículo 190 de la ley electoral que, en el presente caso, los votos se computen para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección, el mismo deviene **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

- El actor considera incorrecto que la Comisión Estatal Electoral motive y funde su actuar en el artículo 35 de la constitución, ya que los derechos políticos electorales establecidos, no son absolutos, sino más bien sujetos a límites en atención al contexto en que se ejerzan.

En este sentido, la autoridad demandada estableció en el acuerdo impugnado en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO, lo siguiente:

(...)

De tal suerte que, para el caso de que un candidato renuncie y se cancele su registro, sin que sea legal proceder a la sustitución, se procederá a contar los votos para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección, lo que se infiere tácitamente que se puede aceptar la renuncia lisa y llana del candidato, sin que sea posible su sustitución por los motivos contemplados en el referido artículo 190.

Lo anterior, es así, ya que el derecho a ser postulado candidato, es una cuestión opcional del ciudadano que puede libremente decidir ejercerlo o no, ya que su renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ante el eventual triunfo, pues el desempeño de dicho cargo, si es una cuestión de orden público que su renuncia pudiere no ser aceptable, salvo con las justificaciones legales a que hubiere lugar, a

diferencia de la postulación por parte de un partido político.

Por ello, incluso a pesar de que la postulación se derive de haber participado dentro de un proceso de selección interna del partido político con las reglas y procedimientos que se hallan efectuado, pues ello en nada limitan la libre decisión del candidato a renunciar al cargo, ya que la selección interna de los candidatos implica una cuestión de la vida interna de los partidos políticos y su autodeterminación, que no puede de ninguna manera ser obligatoria para el candidato y coartarle su derecho a la libre decisión, pues sería incluso antidemocrática, como tampoco puede ser vinculante para la autoridad, a menos que así se disponga en la Ley, lo cual para el caso específico no acontece, ya que la autoridad no puede inmiscuirse en la vida interna de los partidos políticos a menos que la ley así lo establezca, lo anterior de conformidad con los artículos 35, fracción III y 39, fracción IV y último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Esto es así, ya que no se puede interpretar las normas de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

(...)

Se considera adecuado el anterior razonamiento, ya que, en la especie, nos encontramos ante el ejercicio de una renuncia¹¹ (definitiva e irrevocable) presentada por un candidato ante la Comisión Estatal Electoral, fuera del plazo para el registro de candidatos, sin que medie una solicitud de sustitución o cancelación de registro por parte de un partido político o coalición y ante la imposibilidad jurídica de que opere ya dicha solicitud.

¹¹ En el precedente SUP-JDC-1171/2002 se señala que "La renuncia en su caso constituye una manifestación unilateral de la voluntad (...)". La RAE la define, en su tercera acepción como "Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello"

Esta renuncia, en todo caso, al ser una manifestación unilateral de la voluntad, lo que desarrolla es un acto jurídico mediante el cual un ciudadano decide dejar de ejercer (de manera libre) un derecho político electoral, sin que por ello deje de tener las consecuencias jurídicas establecidas para el periodo de tiempo en el cual (de manera libre) decidiera ejercerlo.

Lo anterior es así ya que un derecho no puede ser forzado a ser ejercido, por lo que al presentarse una manifestación unilateral de la voluntad en forma de renuncia, la cual que no tiene prohibición expresa para su presentación, es posible ser acordada por la autoridad administrativa electoral, a fin de no contravenir el libre ejercicio de los derechos político-electorales del que renuncia.¹²

¹² Respecto a la naturaleza jurídica de la renuncia, resulta orientador, mutatis mutandis, la siguiente tesis de jurisprudencia. **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral** del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios **representa el libre ejercicio de un derecho** del trabajador y **es un acto unilateral que por sí solo surte efectos**, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Época: Décima Época. Registro: 2006678. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de. 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.60.T. J/19 (10a.). Página: 1467.

En atención a ello, resulta ser adecuada la aplicación de la tesis jurisprudencial **29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**¹³, tal y como fue debidamente utilizada por la autoridad responsable. En ese tenor resulta infundado el razonamiento planteado por el actor, ya que no al no poder restringirse un derecho en su ejercicio sin que exista la limitante de manera expresa en una norma, por mayoría de razón, tampoco se podría restringir el no ejercicio, de manera libre, de un derecho político-electoral. Máxime si no se observa prohibición expresa ni se violentan principios de la función electoral con acordar la procedencia de una renuncia. Lo anterior en concordancia con la tesis **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**¹⁴

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹⁴ [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

Ahora bien, el actor también refiere que:

- Cuando un ciudadano acepta una candidatura, al obtener su registro, debe cumplir las obligaciones frente a los ciudadanos y militantes del partido que lo postulo y que a su juicio se incluyen las de presentar una opción política válida al electorado, ejercer el financiamiento público otorgado para mejorar el debate público, preparar y difundir propaganda electoral en apego a las normas aplicables, presentar informes de campaña, entre otras muchas. Así mismo refiere que, si un candidato decide presentar su renuncia en pleno conocimiento de que la ley electoral no le permite renunciar después de un período específico, esto no puede atender más que a una irresponsabilidad cívica y a la pretensión de realizar un fraude a la ley, ya que de haberlo así deseado pudieron haber presentado dicha renuncia

antes de que fuera materialmente y jurídicamente imposible sustituir la misma.

En ese sentido, no le asiste la razón al impetrante ya que lo acordado por la autoridad responsable respecto a la renuncia del referido candidato, en modo alguno actualiza un fraude a la ley, como a su juicio ocurre, ya que el efecto de lo razonado en el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral no releva de responsabilidades del Ciudadano adquiridas durante la vigencia del registro de su candidatura, ni tampoco se observa vulneración a alguno de los principios relacionados con las disposiciones interpretadas.

Ahora bien, para mejor claridad, tenemos que, al respecto Manuel Atienza refiere que:

“Los actos de fraude a la ley están permitidos prima facie por una regla pero resultan, considerando todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.”¹⁵

¹⁵ Atienza, Manuel y Ruiz Mañero, Juan. Ilícitos atípicos. Trotta. Madrid. 2006. P. 67.

En este sentido, tenemos que el Poder Judicial de la Federación ha referido que el fraude a la ley requiere que se observen los siguientes requisitos:

1. *Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.*
2. *Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.*
3. *La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.*¹⁶

¹⁶ FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS. Época: Novena Época. Registro: 169882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.C25 K. Página: 2370. En el mismo sentido FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. Época: Décima Época. Registro: 2007090. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C140 C (10a.). Página: 1776.

Las normas obtenidas de las deposiciones interpretadas por la autoridad electoral administrativa para acordar la renuncia atienden al derecho político-electoral del ciudadano de ejercer de manera libre su candidatura, así como al derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos para registrar candidaturas, por lo que son los valores jurídicos que justifican el actuar de la Comisión Estatal Electoral. En ese tenor y al no señalarse de manera cierta, la forma en que el ciudadano pudiera evadir las normas que le vinculen al cumplimiento de obligaciones contraídas durante el periodo que fue candidato, como las referidas por el propio impetrante, resultan **infundados** sus razonamientos.

Consecuentemente, al acordar la renuncia y permitir mantener el emblema del Partido Encuentro Social en las boletas de la elección de Gobernador, y que los votos emitidos surtan efectos en su favor, resultan optimizados mediante la aplicación de la

tesis XXXIII/2000. VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.¹⁷ Si bien es cierto, dicha tesis es aislada, la misma ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en por lo menos las sentencias SUP-JDC-1171/2002 y SUP-JRC-234/2003. Lo cual establece un mayor grado de fuerza orientadora del precedente "vertical".¹⁸ Así mismo, al ser una tesis genera una norma que da cobertura a los efectos de la procedencia de una renuncia y que ante la imposibilidad de que ésta pueda ser sustituida o cancelada por el partido político, resulta ser aplicable al caso concreto, máxime que no existen razones suficientes aparentes que permitan abandonar lo referido en la misma, ni que haya sido abandonada o dejada sin efectos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.¹⁹

¹⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.

¹⁸ Respecto a este tipo de precedente se ha señalado que: "*Llamamos precedente vertical al que procede de una decisión anterior de un juez o tribunal de rango superior al del juez o tribunal que tiene que decidir ahora en un caso dado. La regla que vincula a los órganos juzgadores del precedente vertical se conoce como stare decisis et non moveré e indica que los precedentes tienen autoridad y deben ser seguidos.*" Gazcón Abellán, Marina. (Coord.) Argumentación Jurídica. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. Pp. 344-345.

¹⁹ Respecto al abandono del precedente sin justificación aparente, Gazcón también refiere que "*Esto sucede cuando se abandona el precedente arbitraria o injustificadamente, es decir sin explicación alguna de las razones del abandono o con una explicación insuficiente o inadecuada de las mismas.*" Gazcón Abellán, Marina. (Coord.) Argumentación Jurídica. Tirant lo Blanch. Valencia. 2014. p. 369.

Consecuentemente devienen **infundados** los razonamientos expresados por el actor, ya que no se afectan los valores jurídicos del ciudadano y del Partido Encuentro Social, ni algún otro principio o valor jurídico.

Por otro lado, el impetrante refiere que el fraude se patentiza por las declaraciones realizadas por el entonces candidato del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, RAÚL GUAJARDO CANTÚ, al expresar durante el debate entre candidatos organizado por la Comisión Estatal Electoral, el pasado 19-diecinueve de abril del presente, respecto a que declinaba a favor del candidato independiente a gobernador, JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN. Aunado a lo anterior refiere hechos denunciados dentro del expediente PES-073/2015, respecto a la emisión y difusión de propaganda electoral de dichos candidatos. También refiere contenidos en la página de Facebook del referido candidato independiente a gobernador.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al Partido Político actor, ya que los hechos que refiere, en relación con declaraciones en un debate político, en modo alguno tienen algún impacto jurídico limitativo en lo acordado por la autoridad, ni tampoco puede tenerse como un acto fraudulento, ya que las mismas declaraciones se dan en el marco del ejercicio de la libertad de expresión en la arena política y obedecen a un acto realizado al amparo del artículo 153 de la Ley Electoral, en relación con los artículo 97, fracción XXI, 217 fracción X y 347 fracción XIII de la referida normatividad.²⁰ Lo anterior se

robustece con la Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.²¹ También resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-170/2013, donde se señala que en los debates políticos debe privilegiarse una interpretación a favor de la libertad de expresión. Así las cosas, lo referido por el candidato a favor de otro, en modo alguno afecta en cierto grado considerable algún principio dentro del marco del proceso electoral. Respecto a sus señalamientos relativos a propaganda utilizada y denunciada en el PES-073/2015, dicho procedimiento tiene sus consecuencias jurídicas específicas que en modo alguno afectan lo acordado por la autoridad responsable, ni la misma se encontraba en la obligación de relacionarlo. En razón de lo anterior resulta **infundado** lo anteriormente expresado por el actor en su escrito de demanda.

²⁰ **Artículo 153. Se entienden por actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. **La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador**, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente. **La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección. Las señales radiodifundidas que la Comisión Estatal Electoral genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.**

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Sobre lo referido a la página de facebook, en consideración de la Sala Superior, la característica global de dicho medio no tiene limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su presunto autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Añade el máximo órgano electoral jurisdiccional que, aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y

- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye en “buscadores” a fin de que con base en aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Además del criterio antes referido, también resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC-401/2014, en el que consideró que el alcance de una cuenta o perfil en una red social como “Facebook”, no posee regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difundan a través de la citada plataforma, máxime cuando se trata de páginas de “tipo personal”, pues además resulta difícil identificar quién es el responsable de su creación así como el origen real de los contenidos publicados.

En ese orden de ideas, en el presente asunto no puede considerarse como un elemento que repercuta o impacte jurídicamente en modo alguno, las razones del acuerdo tomado por la autoridad responsable sobre la renuncia respectiva, por lo cual resulta **infundado** lo señalado por el actor.

El partido impugnante también refiere que la autoridad demandada sostuvo de manera incorrecta que existe una imposibilidad de renunciar a un cargo público, ya que a su juicio, a ningún ciudadano se le puede obligar a detentar un cargo público que no sea su voluntad ejercer. En ese sentido no le asiste la razón al impetrante, pues lo que dijo la autoridad responsable en su acuerdo impugnado, en la foja 11-once del mismo, fue lo siguiente:

“Lo anterior, es así, ya que el derecho a ser postulado candidato, es una cuestión opcional del ciudadano que puede libremente decidir ejercerlo o no, ya que su renuncia en el momento en que se encuentra postulado y previo a la jornada electoral, **se traduce en el momento idóneo para no generar, en su caso, una posible obligatoriedad en el ejercicio de un cargo público, ante el eventual triunfo, pues el desempeño de dicho cargo, si es una cuestión de orden público que su renuncia pudiere no ser aceptable, salvo con las justificaciones legales a que hubiere lugar, a diferencia de la postulación por parte de un partido político.”**

En este sentido, a diferencia de lo alegado por el actor, la Comisión Estatal Electoral señaló en su acuerdo impugnado que, ante el eventual triunfo del candidato que renuncia, al realizar la manifestación de su voluntad de ya no contender, traería la posibilidad de no ser aceptable su renuncia al cargo obtenido.²² En razón de lo anterior, resulta **infundado** lo vertido por el impetrante.

²² La constitución local del Estado de Nuevo León refiere lo siguiente: **Artículo 93.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave** que calificará el Congreso.

Finalmente, respecto a lo que señala el actor a que el cambio en la boleta electoral ya impresa genera un estado de incertidumbre en el electorado que puede generar vicios suficientes el día de la elección para solicitar la nulidad, no le asiste la razón, ya que las únicas razones por las cuales puede solicitarse la nulidad de una elección, son las referidas en el CAPÍTULO DÉCIMO de la Ley Electoral del Estado, de los artículos 329 al 332, en armonía con lo mandatado en el artículo 99, fracción II de la Constitución federal. Así las cosas, resulta inexacto lo planteado por el actor respecto al posible efecto de acordar de conformidad una renuncia de un candidato. Razón por la cual resulta **infundado** lo esgrimido por el actor.

Respecto al SEGUNDO de los agravios, refiere que resulta incorrecta la aplicación del artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como de la tesis XXXIII/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido señala que la interpretación correcta del artículo 190 es en el sentido de que la computación de votos a favor de los partidos políticos debe aplicar únicamente cuando dicha cancelación o sustitución se realice a partir de una determinación de una autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa. También refiere que la tesis señalada no es de carácter obligatorio.

Si bien es cierto, los casos relativos a inhabilitación, incapacidad física o mental podrían derivar de un acto jurídico emitido por una autoridad jurisdiccional u administrativa, lo cierto es, como ya se ha señalado, de lo dispuesto en el artículo 149, en relación al 190, no se desprende una prohibición expresa para que un candidato presente renuncia en los términos dados en el presente caso, ni tampoco una limitante para que la Comisión Estatal Electoral acuerde lo conducente en términos de las normas que le confieren el poder jurídico de competencia para el caso. Bajo esa tesitura, al haberse establecido ya las razones por las cuales se considera legal lo establecido en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, respecto a lo combatido por el actor, resulta **infundado** lo referido por el mismo.

Finalmente, y como ya se había señalado, si bien es cierto la tesis aplicada para establecer las consecuencias jurídicas del acuerdo impugnado sobre la renuncia, lo cierto es que se considera correcta su aplicación, máxime de lo reiterado en otros precedentes (tal como se razonó en el primer agravio), aun y cuando no resulta de forzosa aplicación. En consecuencia, resultan **infundados** los razonamientos establecidos en el **SEGUNDO** de sus agravios.

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los motivos de inconformidad esgrimidos por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo combatido el acuerdo **CEE/CG/100/2015**, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos de lo sustentado en el presente fallo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.-

[...]

Cabe precisar que la sentencia antes transcrita fue notificada personalmente al Partido Acción Nacional el miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado ocho (8), del resultando primero (I) que antecede.

III. Recepción de expediente. El primero de junio de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-842/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-584/2015, asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para lo previsto en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió para su sustanciación, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En esa sentencia, se confirmó la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de “*aceptar*” la renuncia de Raúl Guajardo Cantú como candidato, postulado por Encuentro Social, a Gobernador del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ese efecto; **3)** Identifica la sentencia impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **6)** Expresa el concepto de agravio que fundamentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue dictada el martes veintiséis de mayo de dos mil quince y notificada personalmente, al Partido Acción Nacional, el inmediato día veintisiete, como se constata con la “*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” y la razón de notificación, sin número de folio, que obran en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-067/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*”, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del jueves veintiocho al domingo treinta y uno de mayo de dos mil quince, conforme a lo previsto en el numeral 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el Estado de Nuevo León, actualmente, se está llevando a cabo el procedimiento electoral local ordinario, con el cual está vinculada, de manera inmediata y directa, la sentencia controvertida.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el **viernes veintinueve de mayo de dos mil quince**, es decir, en el plazo legalmente previsto para ese efecto, resulta inconcuso que es oportuna.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legitimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. En términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, está debidamente acreditada, con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En el particular, el Partido Acción Nacional tiene interés para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente JI-067/2015, promovido por ese instituto político, en la que se confirmó el acuerdo CCE/CG/100/2015, de treinta de abril del año en que se actúa, emitido por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el cual aprobó, entre otros aspectos, “*aceptar*” la renuncia de Raúl Guajardo Cantú como candidato postulado por el Partido Político Encuentro Social para la

gubernatura de esa entidad federativa; lo cual, desde su perspectiva, vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conculcó los principios de legalidad y certeza.

Por tanto, es claro que el Partido Acción Nacional promueve el medio de impugnación en defensa del interés público, motivo por el cual resulta procedente el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es al tenor siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Lo anterior es con independencia de que le asista o no razón, al partido político actor, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Nuevo León y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida

podría ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de revisión constitucional electoral, igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el agravio ocasionado sea reparable, se debe señalar que en este particular la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, porque si bien en el Estado de Nuevo León está en desarrollo la etapa de campaña, del procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a Gobernador de esa entidad federativa, también es verdad que, de acoger la pretensión del enjuiciante, habría posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, porque el partido político controvierte la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la cual confirmó el acuerdo CCE/CG/100/2015, de treinta de abril del año en que se actúa, emitido por la Comisión Estatal Electoral de

esa entidad federativa por el cual aprobó, entre otros aspectos, “*aceptar*” la renuncia de Raúl Guajardo Cantú como candidato postulado por el Partido Político Encuentro Social para la gubernatura de la mencionada entidad federativa.

Por ende, como el acto primigeniamente impugnado está vinculado con la renuncia de un candidato a gobernador de esa entidad federativa, durante el procedimiento electoral local que se lleva a cabo, resulta inconcuso que se satisface el requisito de determinancia, necesario para la procedibilidad del juicio incoado.

TERCERO. Estricto Derecho. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de

agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

ÚNICO.- La Sentencia que pone fin al Juicio de Inconformidad radicado con el número de expediente JI-067/2015 le genera agravio a mi Representada en función que violenta los artículos 14, 16, 17, 35, 41, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto la misma no contiene una adecuada fundamentación y motivación, y transgrede los Principios de Legalidad y Certeza que deben de regir la materia electoral, como se demostrará con lo que se argumentará en posteriores párrafos.

La incorrecta fundamentación y motivación a que se hace referencia deviene de que de manera insostenible la Responsable decide que la renuncia extemporánea del Candidato a Gobernador por el Partido Encuentro Social, Raúl Guajardo Cantú, no actualiza los supuestos contemplados en el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y que en consecuencia en su criterio falaz *“es un caso no previsto en la legislación electoral aplicable, ya que en la especie, si se aprecia un escenario jurídico inédito”* lo cual como se demostrará es a todas luces absurdo, y contrario a la aplicación literal de dicha norma. Para dejar patente lo anterior es menester citar dicho numeral, que a la letra dice:

*“**Artículo 149.** Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de*

renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.”

Es palmario que hay una restricción expresa para que se presenten renuncias a candidaturas una vez que la Autoridad Electoral ha mandado imprimir las boletas electorales, y en consecuencia tampoco puede proceder ante esta circunstancia la sustitución o la cancelación de una candidatura.

En ese orden de ideas, si como se acreditó y son hechos públicos y notorios, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, mediante el acuerdo CEE/CG/91/2015, ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección locales, incluida la de Gobernador, el pasado 16-dieciséis de abril, y el referido Candidato Guajardo Cantú presentó su renuncia 5-cinco días después de esta orden, es decir, el 21-veintuno de abril de 2015-dos mil quince, en consecuencia es meritorio que contrario a lo aducido en su incorrecta consideración jurídica y fáctica por la Responsable, si estamos ante un supuesto concreto restringido expresamente por la normal electoral local, específicamente en el numeral 149 de la misma.

Lo anterior puesto que contrario a lo establecido por la Demandada a tercer párrafo completo en cuanto a que *“en modo alguno se observa una prohibición o una obligación para que a un candidato se le impida renunciar a una candidatura, ni siquiera para que no pueda hacerlo después de ordenada la impresión de las boletas electorales, por lo que no se observa un impedimento u obstáculo para la presentación de una renuncia en algún plazo posterior al registro aprobado por el órgano electoral comicial”*, la última parte del ya citado dispositivo 149, la parte que subrayamos, de forma preclara refiere que la renuncia sólo podrá presentarse hasta antes de que se ordenen imprimir las boletas, es decir a contrario sensu, la presentación posterior a esta instrucción está restringida y no es permisible, mucho menos tramitable con posterioridad a que se haya generado la orden de impresión, en la especie el pasado 16-dieciséis de abril.

En consecuencia lo esgrimido al efecto por el Tribunal Local es contrario a lo expresamente señalado por la Ley, y la restricción no es sólo a que posterior a esta fecha un partido político o coalición puedan solicitar la cancelación o sustitución de una candidatura, sino que incluye la restricción de que se puedan presentar renuncias una vez transcurrido el plazo en cuestión, y como es evidente que la renuncia es un acto personalísimo del candidato, que no le compete a la entidad política, sino al ciudadano postulado, resulta consecuente que la limitación en análisis lo es referida a los candidatos, en este caso al Candidato a Gobernador del Partido Encuentro Social. Por lo anterior es inadmisibles la afirmación del Tribunal Estatal en cuanto que del artículo 149 *“subyace el reconocimiento de la posibilidad de presentación de una renuncia a una candidatura*

por parte de un ciudadano o ciudadana que hubiere sido registrado por algún partido político o coalición, porque como ya se estableció al contrario de forma expresa y literal dicho precepto nos indica indubitablemente que las renuncia a una candidatura solo puede presentarse hasta antes de que se ordene la impresión de las boletas electorales.

En ese sentido es tan inverosímil la argumentación de la Responsable que lo que refieren es que el artículo en estudio lo que merma no es la posibilidad de renuncia posterior a este plazo, sino la posibilidad de sustituir o cancelar una candidatura, puesto que además de que expresamente se limita la posibilidad de renuncia, esto no se hace de forma aislada, sino que deviene precisamente de que una vez se ordene la impresión de las boletas, la cancelación y la sustitución solo puede devenir de las causales expresamente señaladas en la norma, y no de la restringida renuncia. Es decir la posibilidad de sustituir o cancelar candidaturas con posterioridad a la fecha límite de mérito, depende intrínsecamente de la actualización del fallecimiento, inhabilitación, o incapacidad física o mental del candidato, de hechos ajenos, imprevisibles e inevitables, que por lo mismo no pueden ser restringidos, pues no dependen del actuar voluntario del ser humano, como sí lo es la renuncia, que por ser planeable, agendable, es susceptible de preclusión, como es el caso, y que en consecuencia no es admisible en Nuevo León en el momento que la presentó Guajardo Cantú.

El artículo 149 es por si sólo suficiente para dejar clara la voluntad del legislador y como se debe de resolver el presente asunto, y define claramente lo que debe acontecer cuando se presentan hechos como los que nos atañen, pero así como la Demandada trató de confundirnos falsamente señalando que la renuncia no estaba expresamente prohibida después de la orden de impresión de boletas, igualmente trata de enturbiar el análisis de la litis, indebidamente correlacionado que el contenido del numeral 190 de la Ley Electoral Estatal establece la posibilidad de la renuncia en cualquier momento, lo que como se demostrará en forma alguna ocurre. Para argumentar este punto nos permitimos transcribir el mismo:

“Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.”

En primera instancia debemos resaltar que dicho dispositivo ni siquiera hace alusión al momento que hace fenecer la

posibilidad de renunciar a una candidatura, sino que se refiere a un posterior y consecuente momento, que es el que esta orden haya sido ejecutada y materializada, y en consecuencia ya estén impresas las boletas, por lo que es evidente no tiene relación en cuanto a consideraciones temporales dichos preceptos. Pero aun considerando si estuviesen concatenados, tendríamos que en nada hace permisible la renuncia, mucho menos la cancelación o sustitución de candidatura alguna una vez ordenada la impresión, mucho menos ya impresas las boletas, el contenido de este dispositivo, puesto que como ya se refirió la ley restringe esta posibilidad una vez dada la orden referida en cuanto a la renuncia, mas no impide que esto se suscite derivado del fallecimiento, inhabilitación o incapacidad física o mental del candidato, por lo que es lógico pensar que los supuestos considerados en este artículo se vinculan exclusivamente a cuando acontecen estas tres causales diferentes a la renuncia. Por lo que en nada es aplicable al caso concreto el mencionado numeral 190.

Pero tanto la Comisión Estatal Electoral, como el Tribunal Electoral en su inexplicable interés en hacer aplicable al caso concreto dicho dispositivo, llegan al absurdo de señalar que el mismo es atendible en el presente litigio en función de que hacen referencia a primer párrafo de la foja 16 -dieciséis de la sentencia de mérito que:

“...para el caso de que un candidato renuncie y se cancele su registro, sin que sea legal proceder a la sustitución, se procederá a contar los votos para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección, lo que infiere tácitamente que se puede aceptar la renuncia lisa y llana del candidato, sin que sea posible su sustitución por los motivos contemplados en el referido artículo 190.”

Como se mencionó se raya en el absurdo, pues incluso confunden la sustitución a que hace referencia el numeral en comento, con la sustitución de candidaturas, cuando la sustitución a que alude este precepto es la de boleta electoral ya impresa con el registro previo, con una nueva boleta que contenga un novedoso registro de candidatura. Es decir este precepto hace permisible que cuando el tiempo y los requerimientos de logística sean suficientes, se puedan corregir o sustituir por vía de una nueva impresión las boletas electorales originalmente impresas, cuando por las causales de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación se genere una cancelación o sustitución de candidatura, una vez primariamente impresas las mismas. Y contempla que cuando los tiempos y los requerimientos de logística no permitan esta corrección o sustitución de boletas por reimpresión, entonces los votos contarán por el partido y el candidato en este nuevo

momento registrados, con independencia del nombre que aparezca en la boleta.

Para acreditar de forma más clara este punto nos permitiremos dividir en partes la redacción del artículo en cuestión y explicarlo con pronunciamientos entre paréntesis:

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos (cancelación o sustitución de candidaturas que es permisible una vez ordenada la impresión de las boletas, cuantimás la impresión misma, sólo por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad del candidato), las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras (queda claro que las boletas pueden ser corregidas o sustituidas por nuevas boletas, es decir que la sustitución a que se refiere es de boletas, no de candidaturas), conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral (esta decisión se basa en cuanto que temporal y logísticamente se pueda realizar esta corrección o sustitución de boletas). Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, (este es el punto medular de la confusión inadmisibile de la Demandada, cuando no se pueda realizar la corrección o sustitución de las boletas, e increíblemente esa Autoridad piensa se refiere a cuando no se pudiera sustituir las candidaturas, como si las candidaturas pudieran ser también corregidas) o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección (en ningún momento se establece que los votos contarán para partidos sin candidatos, es partidos y candidatos, como equívocamente concluye la Responsable debe acontecer).

Es decir establecido que contrario a lo argüido por el Tribunal Estatal el artículo 149 expresamente refiere que la posibilidad o derecho a la renuncia precluye al momento que se ordenan imprimir las boletas electorales, y de igual manera el artículo 190 no hace referencia a la imposibilidad de sustituir candidaturas, sino de sustituir boletas electorales, por lo que lo inferido tácitamente por la Demandada en uno y otro caso, derivan en conclusiones ilegales y carentes de una adecuada fundamentación y motivación, por lo que la Sentencia recurrida debe de ser revocada, y modificada para efecto de denegar la aceptación extemporánea de la renuncia de mérito, y la subsecuente cancelación de la candidatura a Gobernador del Partido Encuentro Social, a favor del Ciudadano Raúl Guajardo Cantú.

Inclusive la misma Responsable es quien reconoce la insuficiencia de su argumentación fáctica y jurídica en relación a la aplicabilidad o no de los mencionados preceptos, cuando a último párrafo de la misma foja 16-dieciseis establece que un derecho no puede ser forzado a ser ejercido, como si los derechos no generasen correlativas obligaciones, e igualmente

como si el ejercicio de determinados derechos, como sería el de poder válidamente renunciar a una candidatura, no pudiera estar sujeta a determinados plazos, y su consecuente preclusión. Es decir el proceso electoral tiene diferentes etapas, las cuales se realizan de forma ordenada y concatenada, estableciendo momentos oportunos para que los derechos políticos electorales del ciudadano puedan ser ejercidos. En esa tesitura, el decir que la renuncia es un derecho, y en consecuencia no podría ser restringido por determinado plazo, sería tanto como decir que el ser candidato a un cargo de elección popular es un derecho constitucional, y en consecuencia no podría ser restringido por plazo alguno, como sería, el plazo legalmente válido para solicitar dicho registro. Tanto la inscripción como candidato, como la renuncia a determinada candidatura, como el ejercicio de muchos otros derechos políticos electorales están sujetas o condicionada a ser ejercidas en el momento procesal oportuno, y el que se permita realizar los mismos a destiempo, una vez precluidos, rompe con el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del interés público y orden social, a un proceso eleccionario democrático. Para sustentar la naturaleza de la preclusión, y como los derechos cuando se ejercen en procesos, con diversos momentos y etapas, como es el electoral, estas se clausuran definitivamente, impidiendo el regreso a momentos ya extinguidos y donde era oportuno ejercer determinado derecho. En la especie la renuncia en estudio es extemporánea e inoportuna, y el denegarla por haberse generado la preclusión del derecho a ejercerla, no implica que este derecho no existió, sino que ya no subsiste, por lo que se transcribe la siguiente Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva,

mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Moray otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro,

*Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

Lo anterior no es una restricción a un derecho personal, sino es garantizar que el orden público que la misma ley electoral estatal se establece en su artículo 1 se respete, en cuanto que el proceso electoral tenga igualdad entre los contendientes, y que los electores puedan tener certeza y seguridad sobre que las opciones electorales a las que puede optar sufragar al momento de recibir la boleta reflejan lo más fielmente las que realmente están compitiendo, y que esto únicamente pueda exceptuarse cuando por causa ajena a la voluntad de las entidades políticas, de los candidatos, uno de estos fallece, es inhabilitado o ha generado incapacidad física o mental, pero no permitir que esta incertidumbre, o incongruencia entre las candidaturas aparentemente presentadas al elector, y las que realmente compiten sean diferentes a la realidad, por un actuar unilateral, arbitrario, y extemporáneo por parte de determinado candidato.

Ha quedado demostrado que la legislación electoral de Nuevo León en su artículo 149 de forma expresa limita la posibilidad de renunciar a una candidatura a un momento anterior a la orden por parte de la autoridad electoral administrativa de que se impriman las boletas electorales, por lo que para hacer aplicable al caso concreto la tesis XXXIII/2000, robusteciendo con las sentencias SUP-JDC-1171/2002 y SUP-JRC-234/2003, tendría que acreditar que en dichos litigios se hacía referencia a una legislación aplicable análoga a la de nuestra entidad federativa, lo que en la especie no acontece, puesto que en este último Juicio de Revisión Constitucional se refería a la vigente en aquel momento en San Luis Potosí, que establecía según refiere dicha sentencia lo siguiente:

“Por otra parte el artículo 117 de la Ley Electoral Estatal establece. “Para la sustitución de candidatos los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal Electoral por conducto de su representante acreditado ante dicho organismo. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, acompañando para ello la documentación requerida en el artículo 115 de esta Ley. Una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral la sustitución de uno o varios candidatos, sólo por causa debidamente acreditada de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad total, permanente o renuncia de un candidato. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los tres días

anteriores al de la jornada electoral. La renuncia deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el secretario de actas del propio Consejo Estatal Electoral. En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, el Consejo Estatal Electoral, la hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.”

Es decir contrario a la legislación que nos atañe en el caso concreto, la de aquella controversia no restringía expresamente en momento alguno la posibilidad de renuncia a la candidatura, por lo tanto el precedente citado no es atendible. Igual acontece en el caso del SUP-JDC-1171/2002 que se refiere a la legislación vigente en ese momento en Coahuila de Zaragoza, la cual tampoco establecía restricción temporal alguna a la posibilidad de renunciar a determinada candidatura, como si sucede en la especie, e incluso tampoco restringe jurídicamente la posibilidad de sustituir o cancelar candidaturas como si sucede en Nuevo León, sino que esta limitante la circunscribe al ámbito material, como se desprende de la siguiente cita de dicha Sentencia:

“En efecto, la anterior conclusión se corrobora en términos de lo dispuesto por los artículos 106, segundo y tercer párrafos de la ley electoral local, que establecen, en lo que interesa, que para la sustitución de candidatos fuera del plazo previsto para el registro de los mismos, los partidos políticos la solicitarán por escrito al Instituto electoral, y únicamente procederá la sustitución cuando medien causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral; y que tales sustituciones aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando no se altere el proceso de elaboración, impresión o distribución; por lo que si un candidato de mayoría relativa renuncia a la postulación, en todo momento y hasta antes de la jornada electoral, en su caso, queda expedito el derecho del instituto político de participar con otro candidato, es decir, los alcances del acto jurídico de registrar a un candidato para una contienda electoral tienen efectos extra persona, pues van más allá de la propia aptitud potencial para actuar como titular activo o pasivo de esta situación jurídica (candidatura), al extenderse sus efectos hacia el postulante.”

En consecuencia tampoco se trata de un precedente aplicable, porque no se trata de legislación análoga a la que se estudia en los puntos medulares a dirimir.

Por último en cuanto al SUP-RAP-036/2000, que es precisamente de donde deviene la Tesis XXXIII/2000 que se invoca, la misma se resolvió en base a lo que se contenía en el artículo 81 del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra decía:

“Artículo 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y”

Es decir queda evidente que nada tiene que ver con el caso concreto, ni puede inferir tácitamente la permisividad de la renuncia en cualquier momento a una candidatura local en Nuevo León, en función de que la legislación que le fue aplicable, no contenía la restricción que si contiene la última parte del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en vigor, en cuanto a que “en el caso de renuncia, esta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.”

En consecuencia, por más que la Demandada intente confundir y hacer creer que esta restricción recién citada no existe literalmente en la ley, manipula su criterio para hacer creer que el numeral 190 cuando refiere al cómputo de boletas no corregidas o sustituidas por nuevas por cancelación o modificación de candidatura, se refiere a sustitución de candidaturas, y no de boletas como realmente acontece, y ahora que trae a cuenta tesis y precedentes que no devienen de legislaciones con la multicitada restricción temporal para presentar la renuncia a determinada candidatura, la solución a la presente controversia es sencilla y deviene de la aplicación de dicho enunciado, y como en la especie la renuncia cuya aceptación se combate por esta vía aconteció con posterioridad a la orden de imprimir las boletas electorales, que es precisamente en el momento procesal en que ya feneció el derecho de presentar esta dimisión, en consecuencia la Sentencia combatida debe de revocarse, y debe ordenarse a las Autoridades Electorales Locales, denieguen tramitar la renuncia presentada a todas luces extemporáneamente, por esta simple razón, en consonancia con el numeral 149.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PERSONALIDAD.- Se acredita mediante copia certificada expedida por la Comisión Estatal Electoral, al **C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES**, con el carácter de representante legal propietario del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral.

COMPETENCIA.- Esta H. Sala es competente para conocer del presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme a lo dispuesto por los artículos 86, 87 numeral 1, inciso a) y demás relativos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior debe declararse procedente el presente Juicio, permitiéndonos ofrecer las siguientes:

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. En el caso, el enjuiciante aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y trasgrede los principios de legalidad y certeza, toda vez que, en su concepto, el artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece que la renuncia de un ciudadano a participar como candidato a un cargo de elección popular sólo podrá ser presentada hasta antes de que se ordene imprimir las boletas electorales.

En este sentido, considera que la posibilidad del partido político de sustituir o cancelar el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, posterior a la impresión de las boletas depende de que se actualicen los supuestos establecidos en el mencionado artículo, siendo que en el caso de la renuncia, al ser "*planeable*", es susceptible de "*preclusión*", lo cual no es una restricción a un derecho subjetivo, sino que con ello se garantiza el orden público, en cuanto a que en el procedimiento electoral exista igualdad entre los candidatos y que los electores puedan tener certeza y seguridad sobre las opciones electorales a las que pueden optar al momento de emitir su voto.

SUP-JRC-584/2015

En este orden de ideas, considera que es indebida la interpretación sistemática hecha por el Tribunal Electoral local de los artículos 149 y 190 de la Ley electoral local, toda vez que en este último precepto, prevé la manera en que serán sustituidas las boletas electorales, en caso de sustitución o cancelación, lo cual se debe circunscribir a los supuestos de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad física o mental del candidato, por lo cual no es aplicable al caso.

Finalmente considera que los precedentes que citó el Tribunal Electoral local no son aplicables al caso, toda vez que en ninguno de los casos, existía una normativa que restringiera el momento en el cual un ciudadano podía presentar la renuncia a participar como candidato a un cargo de elección popular, como si sucede en la especie.

Previo al estudio del fondo de la litis, se debe precisar que no es objeto de controversia, en este medio de impugnación, que Encuentro Social participe en el procedimiento electoral sin candidato a Gobernador ni que los votos emitidos a su favor se contabilicen a ese instituto político, debido a que la controversia se reduce a que el candidato no puede renunciar y se le debe constreñir a continuar llevando a cabo actos de campaña y ser votado en la elección de Gobernador de Nuevo León.

Hecha la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio.

Al caso, es pertinente establecer la normativa constitucional y legal aplicable, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

[...]

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 36.- *Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:*

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

ARTÍCULO 41.- *El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.*

De la normativa constitucional y legal trasunta, esta Sala Superior concluye que:

- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, el cual ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales estarán sustentadas mediante **el sufragio** universal, **libre**, secreto y directo.
- Por cuanto hace a las entidades federativas, se prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizaran mediante **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo.
- Es un derecho fundamental, de carácter político y exclusivo de los ciudadanos, el derecho al voto, en su doble vertiente, pasivo y activo.
- El derecho al voto tiene la característica, entre otras, de ser libre.

Así, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León se establece que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público, por cuanto hace a la renovación de los depositarios del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas, a mediante la emisión del **sufragio** universal, igual, **libre**, secreto y directo.

Ahora bien, se debe precisar que esta Sala Superior ha considerado que en el sistema jurídico mexicano se prevé **el derecho a ser votado**, mediante las **elecciones libres**, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de la soberanía nacional.

Este orden de ideas, se ha considerado que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución jurídica, pilar fundamental de la democracia, que no se deben ver como derechos aislados, distintos el uno del otro.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **27/2002**, consultable a fojas doscientas setenta y tres a doscientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

Es importante destacar que toda persona tiene un cúmulo de derechos y deberes considerados como una universalidad jurídica (patrimonio); entre los primeros cabe destacar los de naturaleza política, vinculados de manera inescindible, por regla, a la calidad jurídico-política de nacional. De estos derechos es pertinente aludir, en especial, a los de carácter político-electoral, atribuidos, por regla, sólo a los nacionales que tienen la calidad jurídico-política de ciudadanos, en el caso de México, "ciudadanos de la República".

Entre estos derechos político-electorales están los derechos de asociación política; reunión política; afiliación, libre e individual, a un partido político, en términos de lo previsto en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos derechos políticos son, incuestionablemente, derechos humanos, según lo considerado en la actual Teoría del Derecho y, de manera específica, en los estudios sobre derechos humanos, como se puede advertir de las citas siguientes:

Los derechos políticos. Una clase especial la constituyen los denominados derechos "políticos". Se suele definirlos como una autorización para influir en la constitución de la voluntad estatal; ello significa participar, directa o indirectamente en la producción del orden jurídico, en el que se expresa la "voluntad estatal" [...] Los derechos políticos comprenden también los denominados derechos o libertades fundamentales, que las constituciones de los Estados modernos regulan en cuanto garantizar la igualdad ante la ley, la libertad (es decir, inviolabilidad) de la propiedad, la libertad personal, la libertad de opinión (en especial, la libertad de prensa), la libertad de conciencia, incluyendo la libertad de religión, de asociación y de reunión, etcétera.¹

Así, primero en la progresiva constitucionalización de los derechos humanos y, posteriormente en su internacionalización (desde la Declaración Americana y la Declaración Universal, ambas de 1948), los derechos políticos fueron configurándose como una categoría de los derechos humanos, hecho reforzado por su inclusión en numerosos tratados y convenciones que han desarrollado lo que hoy en día conocemos como el derecho internacional de los derechos humanos (Candado Trindade, 2000). Por tanto, los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos. Y de ahí derivan dos importantes implicaciones, a saber:

- *A los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección, acceso a sistemas internacionales de protección.*

¹ KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Ed. Porrúa, Décima quinta edición, México, D. F., 2007, págs. 150 a 152.

• Los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual significa características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan efectivamente ejercerse.

Cabe destacar, a efecto de completar esta relación inicial que queremos ilustrar, que los derechos humanos son un campo jurídico en plena evolución, al punto de que algunos han hablado de una “progresividad” incesante en su contenido, medios de defensa, criterios de interpretación (Nikken, 1994: 15 y ss.). En lo que ahora nos ocupa, conviene tener en cuenta que las causales para la limitación de los derechos políticos eran mucho más amplias apenas décadas atrás: el voto no siempre le era reconocido a la mujer, la edad para alcanzar la condición de pleno ciudadano era más avanzada, se llegaba a exigir cierta posición económica o determinado nivel de alfabetización aun para ejercer el voto. “Progresivamente”, los derechos políticos han buscado una universalización más acorde con su pertenencia al campo de los derechos humanos, no obstante su condición de categoría especial. Tradicionalmente, los derechos políticos se han percibido, junto con los derechos civiles (Méndez y Olea, 1989: 403-416), como parte de la llamada “primera generación de derechos humanos”, caracterizada sobre todo por derivar de manifestaciones de la libertad y por exigir ante todo un “no hacer” por parte del Estado para que se respeten. Hoy en día, la división en generaciones parece insuficiente para explicar el desarrollo de los derechos humanos y prevalece la visión más bien “integral” de su contenido y de las relaciones entre categorías.²

A lo expuesto se debe agregar lo previsto actualmente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos, reformado y adicionado por decreto del Poder Revisor Permanente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar al tenor siguiente:

Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

² PICADO, Sonia, Derechos políticos como derechos humanos, en: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Dieter Nohlen, et al. Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, D. F., págs. 49 y 50.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del texto del artículo 1º de la Constitución federal se deben destacar varios aspectos, relativos al tema bajo estudio, entre los cuales cabe señalar los siguientes:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y a los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.

3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales o como se les quiera denominar, siempre que no se desconozca o desvirtúe su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para formar parte de la estructura orgánica, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

La Sala Superior ha reconocido que el contenido del artículo 1º constitucional implica la existencia de un nuevo paradigma en el que existe un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, el cual tiene dos sustentos o fuentes primigenias, a saber: **1)** los derechos fundamentales

reconocidos en la Constitución federal, y **2)** los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, se ha razonado que, ante un nuevo paradigma en la hermenéutica constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

Por ende, es un deber jurídico de toda autoridad del Estado mexicano, entre los que están los órganos jurisdiccionales, interpretar las disposiciones aplicables conforme con el texto constitucional y con los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, concediendo siempre, a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos.

En este orden de ideas, se debe destacar que tal ejercicio interpretativo se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que se traduce en que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no se podrán dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Por tanto, el artículo 1º de la Carta Magna instituye un paradigma de interpretación en materia de derechos humanos que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y

que esencialmente se traduce en la obligación de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

De la citada tesis, se puede advertir que la *ratio essendi* consiste en que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales, políticos o político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de

derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos.

En ese sentido, el criterio de esta Sala ha sido que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Ahora bien, cabe destacar que, a juicio de esta Sala Superior, existen características del voto activo que son aplicables al voto pasivo, dado que, como se precisó, es una misma institución jurídica.

En este sentido, la universalidad del voto, no sólo se circunscribe a considerar que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de emitir su voto, en las elecciones populares, salvo los supuestos de excepción, establecidos conforme a Derecho, sino que abarca la posibilidad de todo ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que reúna las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el ejercicio libre de ese derecho, implica que los ciudadanos pueden y deben manifestar su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones, de las autoridades o de terceras personas, que traten de influir, por cualquier medio antijurídico, sobre la

voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto, a favor de determinado candidato a un cargo de elección popular o de un partido político o coalición en particular.

De esa manera todo ciudadano puede ejercer el derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular de manera libre, es decir, sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones o manipulaciones para poder ejercer ese derecho, siempre que sea su expresa y libre voluntad ejercer tal derecho subjetivo.

En ese entendido, ningún ciudadano puede ser presionado para para votar a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición; lo cual implica que ningún ciudadano puede ser obligado a ser postulado a un cargo de elección popular, ya sea de forma independiente o postulado por un partido político, pues el ejercicio de tal derecho personalísimo, sólo se puede dar, siempre, que exista voluntad libre y auténtica.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de los artículos 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales son al tenor siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o

mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Lo anterior es así, dado que la renuncia es, un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio libre albedrío del ciudadano titular de ese derecho subjetivo.

Así, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho.

Ahora bien, no es conforme a Derecho considerar que se debe obligar o vincular a un ciudadano, que ha ejercido un derecho constitucional de carácter político, como sería el de ser votado a continuar en su ejercicio, sino es que ha sido electo.

En efecto, si un ciudadano concluye no continuar ejerciendo un determinado derecho fundamental, salvo que exista una norma que racionalmente, a partir de parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, lo obligue a tal circunstancia, no se puede jurídicamente determinar que forzosa y necesariamente continúe en su ejercicio.

Al respeto cabe destacar que, acorde a la autonomía de la voluntad, hasta en tanto afecta exclusivamente derechos individuales y no colectivos, se debe respetar a fin de garantizar a su titular el goce de tal derecho, lo cual incluye la posibilidad jurídica de ejercerlo o no, así como en su caso el desistimiento del mismo.

Por tanto, para obligar a un ciudadano al ejercer un derecho, se requiere que exista un bien supremo de mayor jerarquía, como sería el caso de que ese ciudadano resultara electo en un procedimiento electoral y se antepusiera el derecho de la colectividad a tener un gobernante surgido de un procedimiento electoral en el que se hayan respetado los principios generales de los Estados Democráticos de Derecho.

Por ende, si como en el particular, un ciudadano determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede alegar que existe un tiempo determinado para la renuncia, la cual puede, en principio, ser hasta en tanto se dé la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable consistente en que *“Las normas obtenidas de las deposiciones interpretadas por la autoridad electoral administrativa para acordar la renuncia atienden al derecho político-electoral del ciudadano de ejercer de manera libre su candidatura, así como al derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos para registrar candidaturas, por lo que son los valores jurídicos que justifican el actuar de la Comisión Estatal Electoral. En ese tenor y al no señalarse de manera cierta, la forma en que el ciudadano pudiera evadir las normas que le vinculen al cumplimiento de*

SUP-JRC-584/2015

obligaciones contraídas durante el periodo que fue candidato, como las referidas por el propio impetrante, resultan infundados sus razonamientos”

Lo anterior, porque si bien es cierto que en su literalidad el artículo 149, de la ley electoral local, prevé que el candidato sólo podrá renunciar hasta antes de que se impriman las boletas electoral, lo cierto es que a partir de una interpretación maximizadora y *pro personae* del derecho a ser votado, necesariamente se debe concluir que, la renuncia se puede presentar hasta antes de la jornada electoral.

Por ende, concluir que la norma prevista en el artículo 149, de la ley electoral local, impide a los candidato que puedan renunciar una vez que han sido impresas las boletas, deviene contrario al derecho a ser votado, en su característica de libertad, consistente en continuar en la contienda por un determinado cargo de elección popular o bien de dejar de ejercer ese derecho.

Por tanto, esta Sala Superior comparte el criterio del Tribunal Electoral local, en el sentido de que “*devienen infundados los razonamientos expresados por el actor, ya que no se afectan los valores jurídicos del ciudadano y del Partido Encuentro Social, ni algún otro principio o valor jurídico*”, sino que se deja de ejercer un derecho subjetivo, que finalmente no traerá una consecuencia contraria Derecho, debido a que el partido político Encuentro Social, podrá aparecer en las boletas electorales y los votos le serán computados a ese instituto político, para efectos de sus prerrogativas.

Por ende, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, son infundados los conceptos de agravio y lo

procedente, conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; por **correo electrónico** al mencionado Tribunal Electoral local, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-584/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO